

C/ HANSSON ALEXANDER PÉREZ TOBAR.

TRÁFICO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES EN PEQUEÑAS CANTIDADES.

RUC N° 2301195517-7

RIT N° 10-2025.

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, integrada por don Heber Rocco Martínez, como Presidente, doña Marcia Verónica Fuentes Castro como redactora y don Washington Jaña Tapia, como integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en los antecedentes **RIT N° 10-2025, RUC 2301195517-7**, seguidos en contra de **HANSSON ALEXANDER PÉREZ TOBAR**, cédula de identidad N° 20.580.011-5, soltero, nacido en Santiago, el 7 de febrero de 2001, 24 años, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Vicente Pérez Rosales 3210, La Pintana.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Claudia Alarcón Cerda; en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada doña Luisa Duarte Lange, ambos con domicilio y forma de notificación registradas en el tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que, según el auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

“Mediante una investigación realizada por funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal de La Cisterna, fue posible establecer la existencia de diversos grupos virtuales de mensajería instantánea en la aplicación “WhatsApp”, en los cuales convergían compradores y oferentes de drogas ilícitas. En este contexto, el día 25 de enero de 2024, un agente encubierto y revelador debidamente autorizado, coordinó una compra de droga con el imputado Hansson Alexander Pérez Tobar, quien utilizó para estos efectos el número telefónico +569552333901, consistente en 100 gramos de Cannabis Sativa a cambio del pago de \$120.000, fijando como punto de encuentro la intersección de Avenida Observatorio con Pasaje El Payador, comuna de El Bosque.

Es sí que, el día 25 de enero de 2024, alrededor de las 07:25 horas, en la vía pública, en la intersección de avenida Observatorio con Pasaje El Payador, comuna de El bosque, el imputado Hansson Alexander Pérez Tobar fue sorprendido transfiriendo sin autorización competente una bolsa de nylon transparente, contenedora de 104, 22 gramos peso bruto de Cannabis Sativa, además de portar entre sus vestimentas 1 bolsa de nylon transparente contenedora de 4,92 gramos y \$180.000.”

A juicio de la Fiscalía respecto del acusado, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado de consumado. Atribuye al acusado participación en los hechos en calidad de autor, según los artículos 14 y 15 N° 1 del Código Penal. Estima que

perjudica al imputado la agravante contemplada en el artículo 12 N° 14 del Código Penal. El Ministerio Público solicita se imponga al acusado, las siguientes penas: cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de 25 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, la incorporación de la huella genética en el Registro Nacional de Condenados y al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegaciones del Ministerio Público. En sus argumentaciones finales la señora Fiscal manifestó que con la prueba rendida en la audiencia había logrado probar, más allá de toda duda razonable, los hechos y la participación culpable y penada por la ley del imputado Hansson Alexander Pérez Tobar. Estima que se ha cumplido con los estándares probatorios para arribar a una decisión de condena.

En efecto, señala que como se ha podido apreciar, han depuesto en estrado dos de sus testigos. Primeramente, don Alejandro Fernández da cuenta de que él mismo fue el agente revelador y explicó cómo surge esta investigación, que recibieron una denuncia relacionada con el hecho que a través de grupos de WhatsApp de diferentes comunas, tanto en La Cisterna y El Bosque, se realizaban ventas de estupefacientes. Efectivamente, ambos funcionarios están contestes en señalar que el día 25 de enero del año 2024 se hizo una coordinación con el imputado a quien se le solicita 100 gramos de cannabis sativa, este accede a la venta de dicha sustancia, posteriormente es sorprendido en la intersección de Avenida Observatorio con El Payador de la Comuna de El Bosque, cerca de las 17.15 horas con esta sustancia en su poder que transfiere al agente revelador, cuyo peso fueron 104 gramos aproximadamente y con los informes, la prueba documental y los protocolos de análisis, se da cuenta que dicha sustancia efectivamente correspondía a cannabis sativa, que está sujeta a control de la Ley 20.000, que el imputado no mantenía autorización para realizar dicha

transacción ni mantener esa sustancia. Alega que además en estrados se han exhibido fotografías que dan cuenta de las conversaciones que mantenía el agente revelador con el imputado, de la coordinación para la transacción de droga, y también fotografías de la evidencia misma, de la sustancia, que era cannabis sativa, y también de otras especies que el imputado mantenía en su poder. Por lo cual el Ministerio Público solicita que se condene al imputado como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades en grado de ejecución consumado.

TERCERO: Alegaciones de la Defensa. Expuso que la colaboración de su defendido fue importante. Arguye que negar un hecho irrefutable resulta absurdo con todos los medios de prueba que disponía el Ministerio Público, añadiendo que asimismo lo entendió el acusado el día que fue detenido. Alega que su representado colaboró desde el día de su detención, entregando sus domicilios, posteriormente “entregando un artículo 22”, que lamentablemente no tuvo resultados positivos, pero la actitud del acusado siempre ha sido reconocer su participación en este hecho. Señala que llegaron a juicio oral porque esta defensa, como también el acusado, considera que las penas que le estaban ofreciendo, dada su colaboración y su participación, lo que debe entenderse como reconocimiento de acuerdo con el artículo 11 N° 9 del Código Penal, resultaba por demás excesivo. Arguye que el acusado ha señalado el precio, el tiempo que se estaba dedicando a esta venta, cómo lo hacía, la forma en que llegó a este encuentro y que se condice absolutamente con lo que declararon ambos funcionarios. Señala que está consciente que su representado es culpable. que va a tener que cumplir una condena. Lo que han pretendido, llegando a esta instancia, es que la pena sea justa.

CUARTO: Declaración del acusado. Advertido de sus derechos **HANSSON ALEXANDER PÉREZ TOBAR**, renunció al derecho a guardar silencio y declaró que la policía lo esperaba en Avenida

Observatorio con pasaje El Payador, comuna de El bosque, cuando fue entregada la droga ofrecida mediante WhatsApp, enseguida fue trasladado a la unidad policial, revisaron sus domicilios y no encontraron nada, también lo visitó un funcionario de la Policía de Investigaciones para saber si quería colaborar de acuerdo al artículo 22 de la ley 20.000, añadiendo que cooperó dos veces, pero no supo el destino de ello.

Preguntado por el Ministerio Público, contesta que llevaba un año vendiendo droga en grupos de WhatsApp, agregando que se ofrecía la droga, indicaba los precios, era contactado y hacía la entrega. Declara que en este caso le pidieron 100 gramos de marihuana y cobró \$120.000 pesos. Responde que era relativo cuánto ganaba, las transacciones eran de 10 gramos, 50 gramos y 100 gramos, tenía domicilio en Gonzalo Pizarro y no encontraron nada, en el segundo domicilio de Vicente Pérez Rosales tampoco.

QUINTO: Que, para acreditar la propuesta fáctica de la imputación criminal, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba: **Testimonial** de Alejandro Fernández Martínez y Camila Lara Loyola; **Pericial** consistente en los Protocolos de análisis de muestra de fecha 10 de febrero de 2024, relativo a muestra acta N° 83, correspondiente NUE 7507155 a) y muestra Acta 83 correspondiente NUE7507155 b), emanados del perito Químico Farmacéutico Jorge Barguetto del Servicio de Salud Metropolitano Sur ; **Otros medios de prueba** correspondiente a un set de 12 fotografías que ilustran el sitio del suceso, especies incautadas y las comunicaciones por WhatsApp entre el imputado Pérez Tobar y un agente encubierto y un set de 3 fotografías usadas en el oficio Denuncia de 31 de octubre de 2023, de la Brigada de Investigación Criminal de La Cisterna, correspondiente a los grupos de WhatsApp “La Cisterna Drugs”, “La Cisterna Exclusive” y “El Bosque Drugs”; **Prueba documental** correspondiente a: Oficio remisor N° 23, de fecha 26 de enero de 2024 de la Brigada

de Investigación Criminal La Cisterna, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a la NUE 7507155, Acta de Recepción N°83, de fecha 26 de enero de 2024, del Servicio de Salud Metropolitano Sur relativo a NUE 7507155 a) y 7507155 b); Reservado N°83 de fecha 14 de febrero de 2024, suscrito por María José Delpín Redondo, Jefa de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Metropolitana Sur, relativo NUE 7507155 a)7407155 b); Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la Cannabis-Marihuana, suscrito por el Químico Farmacéutico Jorge Bargetto Fernández del Servicio de Salud Metropolitano Sur a NUE 7507155 (a+b) y Certificado de Depósito a plazo reajutable en UF, emitido por el Banco Estado , por un monto ascendente a \$180.000.

En tanto, la **Defensa** hizo suya la prueba presentada por el Ministerio Público

SEXTO: Que el **artículo 4° de la ley N° 20.000** sanciona- sin hacer distinción entre la naturaleza de la droga traficada- con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo al que “sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo **pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas**, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°...a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”; imponiendo “igual pena”, al que “ adquiera, **transfiera, suministre o facilite** a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.”

SÉPTIMO: Que se acreditó que la sustancia incautada en estos antecedentes corresponde a marihuana, hecho no discutido por la Defensa, toda vez que el **análisis científico** efectuado a los decomisos NUE 7507155 a) y 7507155 b) descrito como marihuana, confirma la presencia

inequívoca de cannabinoles, examen realizado por el Químico Farmacéutico Jorge Bargetto, del Laboratorio Central del Servicio de Salud Metropolitano Sur, lo que resulta coherente con la **prueba documental** incorporada consistente en el oficio remitido de droga N° 23 de fecha 26 de enero de 2024, de la Brigada de Investigación Criminal de La Cisterna, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a NUE 7507155, en el que consta que remiten 2 bolsas plásticas transparentes contenedoras de una sustancia vegetal color café verdoso, dubitadas como alucinógeno. Peso 104,22 y 4,92 gramos; acta de Recepción N° 83, de fecha 26 de enero de 2024, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a NUE 750755 a) 7507155 B); Reservado N° 83, de fecha 14 de febrero de 2024, en el que consta que se recibió 99,3 gramos neto de cannabis y 3,7 gramos neto de cannabis, ambos en bolsas plásticas transparentes, conteniendo cogollos, confirmando que los decomisos corresponden a cannabis. Igualmente se acompañó Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la cannabis- marihuana, suscrito por el Químico farmacéutico Jorge Bargetto Fernández del Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a la NUE 7507155 (a+b).

OCTAVO: Que con la prueba producida en el juicio, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye más allá de toda duda razonable que la Fiscalía probó, en lo pertinente, los hechos que conforman la acusación, con la declaración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Alejandro Fernández Martínez y Camila Lara Loyola, coherente con la prueba documental y en especial con la prueba científica incorporada, que declaró ilícita la sustancia incautada en poder del imputado.

En efecto, en primer término, prestó declaración **Alejandro Fernández Martínez**, subinspector de la Policía de Investigaciones, de dotación de la Bicrim La Cisterna, quien refirió que el día 25 de enero del 2024, como agrupación MT0, se realizó una diligencia relacionada con un grupo de WhatsApp en donde se efectuaba la venta de sustancias ilícitas. Se comunicó con un número desde un número de la unidad policial, se contactó a una persona, la cual vendía cannabis saliva, se le consultó por el precio de 100 gramos, utilizando la jerga delictual “*fino*”, a la que respondió que el pago era de \$120.000. Se coordinó en primera instancia la entrega de esta sustancia ilícita en la calle Padre Hurtado con Observatorio. Esto fue alrededor de las 16.45 a 17:00 horas, esta persona al momento de llegar se estacionó en un vehículo marca Great wall, color naranja, en la vereda norte de Observatorio con calle El Payador. Al momento, actuando como agente revelador en este caso, previamente autorizado, le hizo señas la persona y se acercó al vehículo en donde se encontraba estacionado, le mostró el paquete de la sustancia que habían previamente acordado, le hizo la entrega, en este caso lo que vendría siendo el pasamanos y los detectives que estaban apostados en el lugar se acercaron al vehículo cuando él ya tenía la sustancia en su poder. Claramente se hizo la prueba de campo a esta sustancia, la que arrojó coloración púrpura, positiva para cannabis, lo que vendría siendo THC, y se hizo la detención del sujeto en el lugar alrededor de las 17.20 horas. Se le preguntó ¿Quién era esta persona que usted contactó? ¿Tenía algún apodo en el WhatsApp? ¿Cómo se identificaba esta persona en el grupo? ¿Cuáles eran las personas en el grupo?, contesta que en este grupo había muchos contactos, todos sin número, o muchas veces utilizaban algún “*emotición*” en su número de WhatsApp, no tenía nombre, solo se contactaban con el vendedor utilizando lo que es la jerga delictual, que puede ser “*hermano, amigo, tiene fino*”, que es lo que cotidianamente se utiliza para referirse a lo que es la distinta sustancia ilícita en este caso. Se le pregunta ¿Cómo se logra identificar a este sujeto

posteriormente? Responde que, al momento de la detención, alrededor de las 17.20 horas, el sujeto fue trasladado hasta el cuartel policial, ubicado en la avenida Fernández Albano N° 172 de La Cisterna, y se hizo una guía de ingresos y se corroboró la identidad mediante el sistema biométrico del Registro Civil. Declara que el nombre del imputado era Hanson Alexander Pérez Tobar. Se consulta ¿cómo se inicia esta investigación? ¿Quiénes son los que denuncian o cómo toman conocimiento de que habría un grupo de WhatsApp donde se estarían ofreciendo sustancias ilícitas? Señala que por la jurisdicción que les corresponde, que sería La Cisterna, la comuna El Bosque y por eso contactamos a este sujeto que entregaba, en este caso en El Bosque, lo que vendría siendo el Payador con Observatorio., agregando que al momento de la detención el sujeto portaba más sustancia ilícita, aparte del paquete previamente mencionado, portaba una dosis, en este caso de 4 gramos aproximadamente, un teléfono celular y dinero en efectivo, cuya cantidad no recuerda.

Se exhibió **otros medios de prueba N° 3**, correspondiente a **12 imágenes**, en los que el declarante describe lo siguiente: **1.-** La imagen corresponde a la intersección donde se realizó la detención del imputado. En este caso, Observatorio con El Payador. El vehículo marca Great Wall se encontraba en la vereda norte, tenía color naranja.**2.-** ese es el vehículo descrito. No se aprecia muy bien la marca, pero es la marca ya señalada. No recuerda en este caso a quién pertenecía el vehículo, pero era el que conducía el imputado, el que se encontraba solo en el momento de la detención. **3.-** que previamente se contactaron para acordar la transacción que en este caso correspondió a 100 gramos y fracción del paquete, que le vendió el imputado. **4.-**Y se puede apreciar, si bien veo el elemento, una balanza o un teléfono celular, no se aprecia bien. **5.-** muestra el pesaje y la prueba de campo que se le realiza a la sustancia, no se aprecia el color, pero es una coloración púrpura, lo que da positivo para THC o tetrahidrocannabinol. **6.-** Esa es la otra sustancia que portaba el imputado, también arrojó coloración púrpura, positivo a THC. **7.-** corresponde al inicio

del procedimiento en donde se le responde al imputado si es que está activo, explicando que utiliza palabras de la jerga delictual, lo que significa si es que está disponible y se le solicita 100 gramos de “fino”, en este caso 100 gramos de cannabis sativa. **8.-** No mantiene un nombre, sino solamente un número. Y se coordina el lugar y la hora en donde se va a realizar la transacción. Esta imagen fue obtenida desde el teléfono celular, que corresponde al que utilizan para contactarse con los sujetos previamente en el grupo de WhatsApp denunciado. **9.-** lo mismo, parte de la conversación en realidad, en donde la persona le mencionen el lugar y él le indica el metro Observatorio que queda a pocos metros del lugar de la detención. **10.** Se observa conversación cuando le indica que le avisara si es que iba a asistir al lugar, como policía confirma, y él le responde que pesará los 100 gramos que le va a vender y se dirigirá al lugar.**11.-**Explica que se movilizó en metro ese día mientras coordinaban la transacción.**12.-** En esta imagen le indica cómo andaba vestido y que se encontraba saliendo de la estación de metro.

Otros medios de prueba N° 4, correspondiente a **3 fotografías:** **1.-** Esta imagen corresponde a lo que vendría siendo el grupo de WhatsApp “La Cisterna Drugs”, que es el grupo de WhatsApp que se denunció previamente por integrantes de otra agrupación de la Brigada La Cisterna, en donde se puede apreciar que hay 74 participantes y es el grupo donde uno contacta a las personas que van a hacer la venta de la sustancia ilícita. **2.-** Ese es otro grupo de WhatsApp que también está denunciado y que fue incorporado en la denuncia.**3.-** esta es la imagen de “El Bosque Drugs”, también denunciado por la unidad de la Brigada de Investigación Criminal de La Cisterna. El otro grupo se llamaba “Exclusive La Cisterna”. Señala que al imputado lo contactó en el grupo llamado “La Cisterna Drugs” Dice que cuando procedió a la detención fue acompañado por la comisaria Vanessa Pino y la subinspectora Camila Lara.

Repreguntado por la Defensa, contesta que al momento de la detención el imputado estuvo tranquilo, luego se solicitó su domicilio y previa autorización concurren a un domicilio en la comuna de Peñaflores, en donde reside su abuelo, el cual manifestó que su nieto Hansson no vivía allí y luego, mediante sistemas institucionales lograron individualizar al hijo del imputado, se trasladaron a la comuna de La Pintana. En primera instancia no les abrió nadie. Y momentos después tomaron contacto con la familia de la madre del niño. De la misma forma, se le solicitó mediante el acta la entrada voluntaria, ellos accedieron y dijeron que Hanson no vivía en ese domicilio. En este caso no recuerdo muy bien la fecha, recibieron una instrucción particular de parte de la Fiscalía Sur, en donde el imputado se quería acoger al artículo 22, le tomaron una declaración previa autorización del fiscal y coordinación con Gendarmería de Chile, en donde el imputado accedió a declarar en primera instancia y señaló un domicilio o intersecciones de calles donde posiblemente podría existir la venta de sustancia ilícita.

Camila Lara Loyola, 6 años en la Policía de Investigaciones y 3 años en la Brigada de Investigación Criminal de La Cisterna. Declara que el día 25 de enero del año 2024 se realizó un procedimiento por una orden de investigar que habían recibido por un WhatsApp, donde se vendían distintos tipos de drogas. En este caso, el agente revelador realizó un contacto con el imputado acordando reunirse para realizar la venta de 100 gramos de "fino", que sería cannabis sativa, transacción que se efectuaría alrededor de las 17:00 horas, en la intersección de Avenida Observatorio con Padre Hurtado en la comuna de El Bosque. Posteriormente se realizó el contacto del agente revelador con el imputado, en el cual el imputado le señala que se encontraba en un vehículo color naranja y que ya había llegado a Observatorio, lo que ocurrió alrededor de las 17:15 horas, concurriendo también el equipo investigador con el agente revelador que también es agente

encubierto, se dirigieron hasta avenida Observatorio percatándose que en la intersección de avenida Observatorio con El Payador, comuna de El Bosque, se encontraba el vehículo con las características antes señaladas, que sería un vehículo naranja, marca Green Wall, donde se entregó una sustancia verdosa. En ese instante se realizó una prueba de campo la cual arrojó coloración púrpura, que sería positivo a THC, que es una sustancia que contiene el cannabis sativa, por lo cual a eso de las 17.20 horas se realizó la detención de Hansson Alexander Pérez Tobar. Seguidamente se leyeron sus derechos y además el imputado autorizó la entrada y registro de su domicilio en la comuna de Peñaflor. Relata que al llegar al domicilio de Peñaflor se tomó contacto con el abuelo del imputado, quien autorizó la entrada y registro y no se encontró ninguna de sus pertenencias en el domicilio. Posteriormente, en base a los sistemas institucionales, se estableció que tenía un hijo, el cual tenía domicilio en La Pintana. También se trasladaron a ese domicilio de La Pintana y tomaron contacto con el papá de la pareja del imputado, quien también autorizó la entrada y registro al inmueble, tampoco se encontraron pertenencias del imputado en el domicilio. Además, en el momento de hacer la incautación de la droga, se realizó la incautación de un celular que portaba el imputado y un envoltorio que también contenía una sustancia vegetal color verdosa y que al también realizarse la prueba de campo dio positivo a THC, que es la sustancia que mantiene el cannabis sativa. ¿Consultada si recuerda la cantidad de droga que obtuvo el agente revelador? Contesta que la primera muestra correspondiente a la venta del imputado se trataba de 104,22 gramos. La que él portaba, que es el envoltorio, era de 4,92 gramos. Ambas fueron levantadas bajo la cadena de custodia, que era la número 7507155.

Contesta a la Defensa que el imputado no se dio a la fuga al ser sorprendido vendiendo el estupefaciente y se mantuvo tranquilo.

Que, en conclusión, con los testimonios coherentes de los funcionarios policiales Fernández Martínez y Lara Loyola, el primero de ellos actuando como agente revelador y encubierto, han logrado comprobar que el 25 de enero del año 2024 se hizo una coordinación con el imputado a quien se le solicitó 100 gramos de cannabis sativa, este accedió a la venta de dicha sustancia, posteriormente fue sorprendido en la intersección de Avenida Observatorio con El Payador de la Comuna de El Bosque, cerca de las 17.15 horas con esta sustancia en su poder que transfirió al agente revelador, cuyo peso bruto fueron 104, 22 gramos, lo que es concordante con la prueba gráfica, documental incorporada y los protocolos de análisis químico, los que dan cuenta que dicha sustancia efectivamente correspondía a cannabis sativa, que está sujeta a control de la Ley 20.000, que el imputado no mantenía autorización para realizar dicha transacción ni mantener esa sustancia.

En consecuencia, valorando la prueba en forma integral, con libertad, pero sin transgredir las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, el ente persecutor acreditó, más allá de duda razonable: “ *Que Mediante una investigación realizada por funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal de La Cisterna, fue posible establecer la existencia de diversos grupos virtuales de mensajería instantánea en la aplicación “WhatsApp”, en los cuales convergían compradores y oferentes de drogas ilícitas. En este contexto, el día 25 de enero de 2024, un agente encubierto y revelador debidamente autorizado, coordinó una compra de droga con Hansson Alexander Pérez Tobar, consistente en 100 gramos de Cannabis Sativa a cambio del pago de \$120.000, fijando como punto de encuentro la intersección de Avenida Observatorio con Pasaje El Payador, comuna de El Bosque.*

Es así como, el día 25 de enero de 2024, alrededor de las 07:25 horas, en la vía pública, en la intersección de avenida Observatorio con Pasaje El Payador, comuna de El bosque, Hansson

Alexander Pérez Tobar fue sorprendido transfiriendo sin la autorización competente 1 bolsa de nylon transparente, contenedora de 104, 22 gramos bruto de Cannabis Sativa, además de portar entre sus vestimentas 1 bolsa de nylon transparente contenedora de 4,92 gramos y \$180.000.”

NOVENO: Que los hechos anteriormente descritos constituyen **un delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000**, en grado consumado, por haberse ejecutado completamente la acción típica.

DÉCIMO: Que con la misma prueba rendida se acreditó, *más allá de toda duda razonable, la participación culpable y penada por la ley que correspondió al encartado Hansson Alexander Pérez Tobar, en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes* que ha sido establecido, toda vez que los testigos Alejandro Fernández Martínez y Camila Lara Loyola lo reconocieron en la audiencia como el individuo que fue detenido el 25 de enero de 2024 porque acordó vía WhatsApp la venta de 100 gramos de marihuana a cambio de la suma de \$120.000, fijando como punto de encuentro la intersección de avenida Observatorio con Pasaje El Payador, en la comuna de El Bosque, lugar en el que efectivamente fue sorprendido transfiriendo una bolsa de nylon transparente contenedora de 104,22 gramos bruto de cannabis Sativa, comprobándose de inmediato con la prueba de orientación respectiva que se trataba del estupefaciente señalado.

UNDÉCIMO: Que en la **audiencia realizada en conformidad al artículo 343 del Código Procesal Penal**, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado Hansson Alexander Pérez Tobar, alegando que no reconoce la irreprochable conducta anterior. El condenado mantiene condenas anteriores. Y le perjudica la agravante del artículo 12 N° 14, esto es, cometer el

delito mientras cumple una condena. Acompaña del Servicio de Registro Civil e Identificación, el extracto de filiación y antecedentes de Hanson Alexander Pérez Tobar, quien en el Registro General de Condenas mantiene una condena en causa RIT 1387-2021, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, fue condenado como autor de robo con intimidación en grado de consumado en resolución de fecha 28 de septiembre del año 2021 a cuatro años de presidio menor en su grado máximo con la pena de Libertad Vigilada Intensiva. Es la única condena que mantiene en dicho extracto. Arguye que el sentenciado no había terminado de cumplir la condena de Libertad Vigilada Intensiva cuando volvió a cometer otro ilícito. Por estas razones indica que va a mantener la pena que ha solicitado el fiscal en la acusación, esto es, que sea condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la multa de 40 unidades tributarias mensuales, a las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, asimismo, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, al pago de las costas de la causa, y también la incorporación de su huella genética en el registro de condenados.

En cuanto a la atenuante de la colaboración sustancial, alega que si bien el imputado ha declarado en estrado y también accedió al registro de su domicilio, hace presente que, según los dichos del propio funcionario Alejandro Fernández, concurrieron a dichos inmuebles, pero fueron intentos completamente fallidos como para establecer una colaboración sustancial. El primero era la casa del abuelo, quien indicó que no vivía allí y lo mismo en el caso de la madre de su hijo, que también señaló que tampoco vivía ahí, que no encontraron otras especies de interés criminalístico. Y otra cosa es que él haya intentado colaborar conforme a otra cooperación, a una cooperación eficaz, y que no haya dado resultado. Por lo cual, solicita que no se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9.

Por su parte, la **Defensa**, en cuanto a la atenuante alegada de la colaboración sustancial, estima que sí se dio, porque su representado dio domicilios y obviamente, cuando llegan a esos domicilios los funcionarios policiales, quizás es negado el imputado por el temor que enfrenta cualquier persona al encontrarse en frente de su casa con funcionarios policiales, manifestándole a estos propios funcionarios por el delito que estaba, cierto, el nieto por una parte y posteriormente la pareja por otra parte. También es cierto, que el propio funcionario policial ha reconocido haber concurrido a la sede carcelaria a fin de tomar la declaración respecto de un artículo 22. Arguye que su representado ha colaborado desde el minuto en que lo tomaron detenido y posterior a su detención entregó información positiva para también contrarrestar lo que sería su sentencia. Señala que considera que el artículo 11 N°9 sí se ha dado en estrado, acreditada con la declaración de su representado, avalado con la declaración de uno de los funcionarios que señala haberlo visitado en el recinto penal de Santiago, a fin de obtener esta información. Si este tribunal tiene a bien reconocerle la atenuante solicita que se compense con la agravante que ha solicitado el Ministerio Público, este tribunal puede recorrer en toda su extensión el marco penal. La Defensa solicita se le aplique el mínimo y que sea condenado a la pena de 541 días. Respecto a la multa, y teniendo la facultad este tribunal de rebajar la multa, se va a solicitar su rebaja, considerando que el condenado cumplirá la pena en forma efectiva. Pide se imponga una multa de 10 UTM, otorgándose 10 cuotas, pagando una unidad tributaria mensual. Y que no se le condene en costas, toda vez que, si llegaron a esta instancia, no fue porque esta Defensa quisiera llegar a ella, sino que fue porque el Ministerio Público se negó siempre a negociar la penalidad, teniendo en cuenta que sí tenía una atenuante a su favor.

DUODÉCIMO: Que se **rechaza la atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo**, alegada por la Defensa, porque no obstante haber renunciado el acusado al derecho a guardar silencio y declarar en la causa que efectivamente vendió la droga incautada, este aporte debe ser sustancial, valioso en términos de contribuir al establecimiento del ilícito o de la participación, lo que no ocurre en este caso en que estamos ante una situación de flagrancia, a la que se llegó con una investigación previa, como quedó demostrado en el juicio.

DÉCIMO TERCERO: Que se rechaza la **agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal**, esto es, cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento, fundada por el ente persecutor en que con el extracto de Filiación y Antecedentes del acusado Pérez Tobar, se comprobó que fue condenado el 28 de septiembre de 2021, en la causa N° 1387/2021, RUC 2.100.187.461-3, incoada ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de robo con intimidación en carácter de consumado, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, sustituyéndose la pena corporal por la pena de Libertad Vigilada Intensiva.

Que el tribunal **desestima la concurrencia de la agravante en comento**, toda vez que el Ministerio Público no adjuntó antecedentes para acreditar que el imputado hubiere comenzado a cumplir la condena impuesta en la causa RIT 1387/2021, requisito primordial para entenderla quebrantada. Igualmente, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 92 N° 3° del Código Penal, toda vez que: “Si el nuevo delito se cometiere después de haberse impuesto una condena, habrá que distinguir tres casos:... N° 3° Cuando siendo de distinta especie, el delincuente sólo ha sido condenado una vez por delito a que la ley señala igual o mayor pena, o más de una vez por delito

cuya pena sea menor”, cuyo es el caso de autos en su primera parte, de manera que el delito anterior no se tomará en cuenta para aumentar la pena.

DÉCIMO CUARTO: Que el acusado Pérez Tobar ha resultado condenado por su participación en calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, el que se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. Que no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad criminal del imputado, por lo que el tribunal podrá recorrer toda la extensión del marco penal, regulándose la pena de acuerdo con el daño a la salud pública que podría haber causado la cantidad de droga incautada y su naturaleza.

Que la pena corporal que se impone en esta sentencia deberá ser cumplida en forma efectiva, toda vez que el sentenciado Hansson Alexander Pérez Tobar no cumple las exigencias que prevé la ley 18.216 para acceder a una pena sustitutiva, principalmente porque en su extracto consta que fue condenado el 28 de septiembre de 2021, en la causa N° 1387/2021, RUC 2.100.187.461-3, incoada ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de un delito de robo con intimidación en carácter de consumado, careciendo, por ende, de irreprochable conducta anterior.

DÉCIMO QUINTO: Que **se rechaza la solicitud de la Defensa de rebajar la multa a una suma inferior al mínimo**, considerando que no se adjuntaron antecedentes sobre la situación económica del imputado y el hecho de no contar con atenuantes que le favorezcan y, por el contrario, le perjudica una agravante de responsabilidad penal, pero sí se otorgará plazo para su pago como ha solicitado la Defensa.

DECIMO SEXTO: Que de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556, modificada por la Ley 20.568 sobre inscripciones electorales, se ordena poner en conocimiento del Registro Electoral la sentencia, puesto que el delito ya referido, es de aquellos respecto del cual la ley establece pena aflictiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Penal y 45 de la ley N° 20.000, se decreta el comiso de los elementos utilizados en la comisión del ilícito, en especial de la droga incautada que debe ser destruida, de sus contenedores y dinero confiscado.

Que por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 29, 31, 68 del Código Penal; 1° y 4°, 45 de la Ley 20.000; 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 del Código Procesal Penal, 593 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **HANSSON ALEXANDER PÉREZ TOBAR**, cédula de identidad N° 20.580.011-5, a la pena de **DOS AÑOS** de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, otorgándose 10 parcialidades para su pago, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **AUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, sorprendido el 25 de enero de 2024, en la comuna de La Cisterna.

II.- Que la pena corporal **Pérez Tobar** deberá cumplirla en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido y en prisión preventiva en la presente causa desde el 25 de enero de 2024, según consta en el auto de apertura respectivo

III.- Que no se condena en costas al sentenciado, por haber estado en prisión preventiva y, por ende, privado de libertad en esta causa, presumiéndosele pobre.

IV.- Que se decreta el comiso del estupefaciente y los envoltorios incautados, debiendo dárselos el destino que indica la ley. Asimismo, se decreta el comiso de la suma de \$180.000, según consta en Certificado de Depósito a Plazo reajutable N° 00012190589, emitido con fecha 13 de febrero de 2024 por el Banco Estado.

V.- Determinése la huella genética del condenado Hansson Alexander Pérez Tobar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970, con el fin de incluirla en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Acordada esta decisión con el voto en contra del juez Rocco Martínez, que no accede a la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, toda vez que se trata de un simple delito de tráfico en pequeñas cantidades que no se condice con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, que alude a crímenes.

VI.- Que, asimismo, dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2011.

VII.- Póngase lo resuelto en conocimiento del 9° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa N° 1387/2021, R.U.C 2.100.187.461-3, para los fines que fueren procedentes.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

REDACTADA POR LA JUEZA DOÑA MARCIA VERÓNICA FUENTES CASTRO.

RUC N° 2301195517-7

RIT N° 10-2025.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA EN LA OPORTUNIDAD POR DON HEBER ROCCO MARTÍNEZ E INTEGRADA POR DOÑA MARCIA VERÓNICA FUENTES CASTRO Y DON WASHINGTON JAÑA TAPIA.